

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-41.066/19. Mensaje y proyecto de ley: Propone la adhesión a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Nacional 27.467, referidas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno, instituido por la Ley Nacional 25.917 y sus modificatorias. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. SENADO

Exptes. 91-39.547/18 y 91-39.418/18 -unificados-. Proyecto de ley nuevamente en revisión: Sustituir el artículo 96 de la Ley 7.546 de Educación de la Provincia, modificado por las Leyes 7.383 y 7.933. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Prevención y Consumos Problemáticos; y de Legislación General.**

III. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-41.061/19. Proyecto de ley:** Propone modificar el artículo 3° de la Ley 7.347, referente al Consejo de la Magistratura. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Justicia. (B.J.)**
- 2. Expte. 91-40.433/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, el Poder Ejecutivo Provincial y las autoridades de la Universidad Nacional de Salta, gestionen la implementación de una carrera universitaria en la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes. **Con dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**
- 3. Expte. 91-40.737/19. Proyecto de ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 26.529 y su modificatoria Ley Nacional 26.742 "Derechos del Paciente". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
- 4. Expte. 91-41.015/19. Proyecto de ley:** Propone modificar el artículo 49 de la Ley 7.070 "Protección del Medio Ambiente". **Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Salud; de Producción; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
- 5. Expte. 91-40.579/19. Proyecto de ley:** Propone modificar los artículos 231, 262 y 279 bis del Código Fiscal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto, de Producción; y de Legislación General. (B. Cambiemos PRO)**
- 6. Expte. 91-40.979/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial adhiera al "Programa Vivienda Promocionada", aprobado por la Secretaría de Vivienda de la Nación mediante Resolución N° 04/2019. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B.J.)**
- 7. Expte. 91-41.059/19. Proyecto de ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.506 "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento". **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Producción; y de Legislación General. (B. Renovador)**
- 8. Expte. 91-39.986/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial implemente herramientas de capacitación laboral para jóvenes en el departamento Cafayate. **Sin dictamen de la Comisión de Derechos Humanos. (B. 17 de Octubre)**
- 9. Expte. 91-40.336/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de la Primera Infancia, articule las gestiones correspondientes para instalar en las escuelas del municipio San Carlos filtros purificadores de agua. **Con dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**

----- En la ciudad de Salta a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-41.066/19

Fecha: 14/06/19

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 14 de junio de 2019.

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia la adhesión de nuestra Provincia a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Nacional N° 27.467.

Por la Ley N° 8.091 la Provincia de Salta adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno establecido por Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917.

En la Ley Nacional N° 27.467, mediante los artículos citados en el primer párrafo de la presente, se introducen diversas condiciones y modificaciones al Régimen mencionado, y en su artículo 70 se invita a las Provincias a adherir a lo establecido en dichos artículos.

En función de lo expuesto, y manteniendo la posición de nuestra Provincia respecto a seguir encuadrados en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno, es que se adjunta para su tratamiento el presente proyecto de ley mediante el cual nuestra jurisdicción se adhiere a lo dispuesto en dicha norma.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
Su Despacho.-

Nota **37**

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Salta a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Nacional N° 27.467, referidas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno, instituido por la Ley Nacional N° 25.917 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Salta a adherir al régimen citado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey, Gobernador de la provincia de Salta; y CPN Fernando Yarade, Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.

II. SENADO

Exptes. N° 91-39.547/18 y 91-39.418/18 (unificados)

*Cámara de Senadores
Salta*

Nota N° 1287

Salta, 2 de octubre de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 27 del mes de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 96 de la Ley 7.546, Ley de Educación de la Provincia, modificado por la Ley 7.383 y 7.933, por el siguiente:

“Art. 96.- El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para incluir, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, contenidos de Educación Ambiental, Sexual Integral Responsable, Violencia de Género, Vial, para la No Violencia, para la Paz, para la Salud, para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, para la Prevención de las

Adicciones y otros, los que tendrán la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, la educación integral y la dignidad de la persona.”

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a elaborar el texto ordenado de la Ley 7.546, Ley de Educación de la Provincia, conforme las disposiciones contenidas en la presente norma.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sdor. Roberto Enrique Gramaglia, Vicepresidente Tercero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Exptes. 91-39.547/18 y 91-39.418/18 (unificados)

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 96 de la Ley 7.546 “Ley de Educación de la Provincia de Salta”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 96.- El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para incluir, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, contenidos de Educación: Ambiental, Sexual Integral Responsable, Violencia de Género, Vial, para la No Violencia, para la Paz, para la Salud, para la Prevención de las Adicciones y otros, los que tendrán la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado; la educación integral y la dignidad de la persona.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta y uno del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta, y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

III. DIPUTADOS

Expte.: 91-41.061/19

Fecha: 13/06/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 7.347, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Art. 3°.-** El Consejo de la Magistratura convocará mediante la publicación prevista en el artículo 12 de la Ley 7.016, a los postulantes a integrar las listas bianuales de reemplazantes por instancia y fuero; a dicho fin los interesados deberán inscribirse desde el primero hasta el último día hábil del mes de febrero del año en que corresponda confeccionar la nómina, adjuntando los antecedentes.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto surge de la iniciativa presentada por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia por la cual propicia la modificación del artículo 3º de la Ley 7.347 sobre Procedimiento abreviado para la designación de reemplazantes de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces.

El presente proyecto se vincula con la necesidad de cubrir las vacancias generadas en los diversos distritos del interior de nuestra Provincia en el menor tiempo posible, evitando dilaciones en el trámite ante la falta de inscriptos de postulantes para cubrir vacancias por determinada circunscripción geográfica.

Cabe destacar que tal situación vulnera en los hechos el espíritu y la finalidad para la cual fue creada la ley de referencia, siendo de carácter urgente la necesidad de reformar la misma.

Esta iniciativa se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, tanto como en el de eficiencia en el obrar de la administración del servicio de justicia.

En ese orden de consideraciones, resulta oportuna la aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que evitará incurrir en la mora judicial y asegurará la garantía constitucional de acceso a justicia como así también los derechos los justiciables.

Expte.: 91-40.433/18

Fecha de ingreso: 26/11/18

Autor: Dip. César Joaquín Córdoba

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las Autoridades de la Universidad Nacional de Salta, realicen las gestiones necesarias, a los fines de que se realicen los estudios y análisis pertinentes para la implementación de una carrera universitaria en la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes.-

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 10/05/2019

Expte. Nº 91- 40.433/18
28/11/18

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Educación** ha considerado el Proyecto de Declaración del Dip. César Joaquín Córdoba, Nº 91-40.333/18: "Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las Autoridades de la Universidad Nacional de Salta, realicen las gestiones necesarias, a los fines de que se realicen los estudios y análisis pertinentes para la implementación de una carrera universitaria en la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes"; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **Aprobación**.

Sala de Comisiones, 23 de abril de 2.019.

Firmado por los Diputados: Alejandra Beatriz Navarro, Presidenta; Germán Darío Rallé, Vicepresidente; Javier Marcelo Paz, María del Socorro López, Alberto Luis Abadía, Claudio Ariel Del Plá, y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

Expte.: 91-40.737/19

Fecha: 24/04/19

Autores: Dips. Gladys Lidia Paredes, María Silvia Varg, y Bettina Inés Romero.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional 26.529 y su modificatoria Ley Nacional 26.742 denominada "Derechos del Paciente".

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentación

Desde la época del médico griego Hipócrates se señalaba que hay en la medicina tres elementos: la enfermedad, el enfermo y el médico. Se insistía en la fuerza potencial de la relación médico – enfermo, en el proceso curativo y considera que el paciente es, ante todo, un hombre que hay que respetar y cuidar.

Desde esa época, hasta hace pocos años, la relación médico paciente ha estado impregnada por el denominado “paternalismo médico”, fundado entre otras cosas en la autoridad que emana del vocabulario e imagen social que representa el galeno, así como en la asimetría de información sobre una determinada patología o dolencia del que disponen las partes.

A través del desarrollo humano fue creándose la conciencia entre las personas de la creación de los derechos del hombre como paciente.

Si entendemos al derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten los conflictos interpersonales.

Hoy día, el derecho de protección a la salud está considerado, en el ámbito internacional, como uno de los derechos básicos del ser humano y está incluido en el elenco de los derechos económicos, sociales y culturales. Sólo el goce de estos derechos mínimos permite que una persona pueda disfrutar, de forma plena y en condiciones de igualdad, de otros derechos también fundamentales: los derechos civiles y políticos. Los problemas de salud, o las limitaciones tanto físicas como psicológicas, pueden resultar obstáculos, a veces insalvables, para el deseable ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Antecedentes Legales en la Argentina

En la Argentina, primero se legisló sobre los derechos de los pacientes en las jurisdicciones provinciales: Río Negro (Ley 3076/1997); Formosa (Ley 1255/1997); Tucumán (Ley 6952/1999); Neuquén (Ley 2611/2008); Chaco (Ley 6649/2010). La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) dictó, en 1999, la “Ley Básica de Salud” (Ley 153), enumerando en su artículo 4º varios de los derechos del paciente. En la provincia de Córdoba, en una ley denominada “Carta del Ciudadano” (Ley 8835/2000, en su artículo 6º, bajo la denominación “Derechos a la Salud”, trata sobre los Derechos de los Pacientes). En el ámbito nacional, se reconocieron los derechos de los pacientes a través de la Ley 26.529: Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (modificada por las Leyes 26.742 y 26.812 y reglamentada por el Decreto 1089/2012). La Ley 26.529 recibió las siguientes adhesiones provinciales: Corrientes (Ley 5971/2010); Jujuy (Ley 5645/2010); Chubut (Ley I-436/2010); Catamarca (Ley 5325/2011); Río Negro (Ley 4692/2011); Tierra del Fuego (Ley 885/2012); Chaco (Ley 6925/2011); Santa Cruz (Ley 3288/2012); Buenos Aires (Ley 14.464/2012); La Rioja (Ley 9585/2014). La Asociación Médica Argentina (AMA), a través de su Código de Ética para el Equipo de Salud (2001-2011), trata sobre “Los Derechos y Deberes de los Pacientes” (Cap. 5).

Orígenes del concepto “derechos de los pacientes”. Los derechos de los pacientes son derechos subjetivos de la persona humana relacionados con su estado de salud-enfermedad. Se trata del ser humano –en su condición de paciente- que necesita sean respetados sus derechos humanos fundamentales: a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad, a la libertad, a la información, a la identidad, a la intimidad, a la confidencialidad, al consentimiento informado, a la verdad, a una muerte digna y otros.

Siglo XX: Pacientes sin derechos. Durante cincuenta siglos la mirada de la Medicina, de la ética médica, estuvo centrada en el médico; el paciente era considerado un incompetente moral para decidir sobre su salud y enfermedad. En los albores del siglo XX, occidente reconocía los derechos humanos y adoptaba la democracia como sistema de gobierno. En cambio, la Medicina, la ética médica, seguían aferradas a su concepción hipocrático-paternalista. La sociedad argentina se

expresaba culturalmente bajo los patrones simbólicos del paternalismo, el patriarcado y el autoritarismo. El Código Civil de Vélez Sarsfield (1870-2015) tenía como objeto de regulación al patrimonio y el sujeto de derecho era el varón. La mujer, en la cultura y en el derecho, no estaba a la par, sino que caminaba siempre detrás del hombre (la cultura y el derecho fueron impuestas por construcciones de la masculinidad). El Código de Ética de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA, 1955) contenía claramente la filosofía hipocrática-paternalista (si bien se obraba en beneficio del enfermo, el médico decidía por sí y por el paciente). La relación médico-paciente era paternalista y vertical. El galeno poseía el saber médico y decidía en consecuencia, sin tener en cuenta la opinión del enfermo. Ergo, el marco cultural y de derecho hacía impensable que se reconociesen los derechos de los pacientes.

Los derechos de los pacientes en el **siglo XXI**. Los tiempos culturales cambian. Las sociedades mutan. La sociedad de éstos, nuestros momentos temporales, se muestra distinta, ha evolucionado. Se transformó en un colectivo social más democrático, pluralista e igualitario. Se define como diversa y pluricultural. En ella caben todas las etnias, opciones de vida, religiones, ideologías, edades, características personales (culturales, sexuales, físicas, etc.) Acepta la diferencia y promueve la inclusión social. Muestra cabal del cambio cultural de nuestra sociedad, es que ésta, lenta y progresivamente (muy dificultosamente) está dejando atrás el patriarcado que sojuzgó a la mujer a todo lo largo del siglo XX. Las mujeres (y muchos hombres que acompañamos) le dicen no a la violencia machista. Los derechos humanos son de la persona humana (no sólo del hombre/varón): hombre, mujer, niño y niña, persona mayor, sufrientes mentales, discapacitados, otros. La persona es considerada como una substancia racional, portadora de dignidad y libertad. El Código Civil y Comercial (CCyC, vigente desde el 01/08/2015) tiene como objeto central de regulación la protección de la persona humana. Es en este (distinto) contexto socio-cultural que en la Argentina fue brotando la necesidad de legislar sobre los derechos de los pacientes.

Los derechos de los pacientes. Catalogación.

Podemos clasificar los derechos de los pacientes conforme a tres conceptos básicos, a partir de los cuales se derivan los derechos de la persona enferma: vida-salud, dignidad y libertad-autonomía, y agruparlos tomando como referencia el listado de la Declaración de Lisboa-Bali (DLB).

Derechos a la dignidad, la vida y la salud.

1. La dignidad no es, en sentido estricto, un derecho subjetivo, sino un estado o condición inherente, calidad ontológica del ser humano.

Es decir, el ser humano no “es” dignidad sino que “posee” esta calidad, condición o estado propio de un ser libre e idéntico a sí mismo. El reconocimiento de la dignidad de las personas es el fundamento moral de la idea de derecho: obliga a considerar a la persona siempre como fin en sí misma y nunca como medio; establece la inviolabilidad de la persona, asegurando su indemnidad tanto en la faz externa (salud, integridad biopsicosocial) como interna (privacidad-confidencialidad), e impone la necesidad de considerar a las personas como sujetos y no como objetos; como portadoras de dignidad y no de precio. El paciente tiene derecho al “trato digno y respetuoso” (art. 2º inc. b), Ley 26.529).

2. La vida (del latín vita) es un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia con el consecuente desenvolvimiento material y espiritual del hombre. Cuando se habla del derecho a la vida se está haciendo mención expresa a un derecho humano fundamental; el concepto abarca, como correlativos, el derecho a vivir y el derecho a conservar la vida.
3. Como directa derivación del derecho a la vida, están el derecho a la salud y el derecho a la integridad física del hombre. Por ello, en derecho se habla del “derecho a la protección de la salud” o del “derecho a la preservación de la

salud". Estos son los derechos naturales que se fundamentan en las declaraciones internacionales de derechos humanos. El derecho a la vida está formulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 4º, inc. 1º), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3º), y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 6.1). El derecho a la preservación de la salud está contemplado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25) y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12). El Pacto de San José de Costa Rica dispone que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y; en general, a partir del momento de la concepción" (art. 4.1). Como correlativo de esos derechos está el derecho a la asistencia sanitaria. El paciente tiene derecho a la "asistencia" médica (art.2º inc. a), Ley 26.529); y el derecho a la disposición del propio cuerpo, en el marco de lo prescripto por el artículo 56 del CCyC.

Señores Diputados por todo lo expuesto solicito que me acompañen en la adhesión de la provincia de Salta a la **Ley Nacional 26.529 y su modificatoria N° 26.742 denominada "Derechos del Paciente" porque se esa forma se da las garantías de una asistencia sanitaria segura y de calidad, de recibir información oportuna y comprensible de su estado de salud, de recibir un trato digno, de una atención respetuosa y amable, del resguardo de la ficha clínica, entre otros, dando así al cumplimiento de uno de los derechos básicos de las personas, que es nada más y nada menos que el de SALUD.**

Expte.: 91-41.015/19

Fecha: 04/06/19

Autores: Dip. María Silvia Varg y Guillermo Jesús Martinelli y Bettina Inés Romero

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 7070, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 49.- Con anterioridad a la emisión de un Certificado de Aptitud Ambiental para la habilitación de las iniciativas de las Secciones II y III del presente Capítulo, deberán contar con un dictamen técnico fundamentado del Ministerio de Salud Pública, que se expida sobre los efectos negativos que produce el proyecto presentado, sobre la salud integral de las personas. Dicho organismo tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para su remisión.

Para la habilitación de iniciativas contenidas en la Sección II del presente Capítulo, el organismo público competente deberá previamente convocar dentro de los 10 (diez) días de emitido o recibido el dictamen técnico, a una audiencia pública, cuya modalidad se establecerá por vía reglamentaria, en la cual se pondrá a disposición toda la información relativa a la misma, y agregada en el respectivo expediente administrativo. Durante su transcurso se recibirán las observaciones que pueda formular cualquier persona física o jurídica, así como otros organismos

públicos de la Provincia, que pudieren verse afectados por la iniciativa. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de 5 (cinco) días."

ARTICULO 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentación

Son muchos los efectos a corto y a largo plazo que la contaminación puede ejercer sobre la salud de las personas.

En efecto, la contaminación urbana aumenta el riesgo de padecer enfermedades.

La contaminación afecta de distintas formas a diferentes grupos de personas. Además, los grupos más vulnerables, como los niños, los adultos mayores y las familias de pocos ingresos y con un acceso limitado a la asistencia médica son más susceptibles a los efectos nocivos.

Todos los seres vivos, los seres humanos dependen del medio ambiente que los rodea para satisfacer sus necesidades de salud y supervivencia, y aunque presentan resistencia a acontecimientos o condiciones ambientales nocivas, su salud es vulnerable a dichas condiciones.

Cuando el medio ambiente deja de satisfacer las necesidades básicas y al mismo tiempo presenta numerosos riesgos, la calidad de vida y la salud de las personas se ven muy afectadas.

Para una mejor comprensión de cómo el "medio ambiente" puede tener "peligros" o representar "amenazas" para la salud humana, comenzamos por definirlos.

- El medio ambiente: se refiere a todo lo que rodea a un objeto o a cualquier otra entidad. El hombre experimenta el medio ambiente en que vive como un conjunto de condiciones físicas, químicas, biológicas, sociales, culturales y económicas que difieren según el lugar geográfico, la infraestructura, la estación, el momento del día y la actividad realizada.
- Peligro: es el potencial que tiene un agente ambiental para afectar la salud. Los diferentes peligros ambientales pueden dividirse en "peligros tradicionales" ligados a la ausencia de desarrollo, y "peligros modernos", dependientes de un desarrollo insostenible.

La manera en que las personas de diferentes clases sociales y territorios se protegerán del conjunto de riesgos ambientales sin duda será desigual.

Por ejemplo: disponer de aire acondicionado protege de las olas de calor, pero es una medida que no está a disposición de todos; por otro lado, pronostican que el

consumo de alimentos producidos en la agricultura ecológica tendrá un impacto favorable sobre la salud, pero son más caros, lo que sin duda puede retraer su consumo entre las clases sociales menos favorecidas.

Resulta difícil realizar un abordaje de los problemas ambientales segregados por clase social y/o género, dada la escasez informativa existente.

Expte.: 91-40.579/19

Fecha: 08/04/19

Autor: Dip. Martín de los Ríos Plaza

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DEL CODIGO FISCAL ARTS. 231, 262 y 279 bis.

Artículo 1º: Reemplázase el art. 231 del Código Fiscal el cual quedará redactado como sigue:

“En los casos de obligaciones accesorias y garantías reales o personales, quedarán exentas cuando se hubiere liquidado y pagado el impuesto aplicable a la obligación principal a la que acceden”.-

Art. 2º: Reemplázase el art. 262 del Código Fiscal el cual quedará redactado como sigue:

“En los contratos de préstamos, aperturas de créditos y demás tipos de financiaciones y operaciones de crédito, sean o no con garantías reales o personales, la base imponible para el Impuesto será el monto de capital prestado o el máximo de la suma hasta la cual se extiende la garantía, sin considerar los intereses, comisiones y demás accesorios los cuales están exentos. Si la garantía hipotecaria se constituye sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, la base imponible será la que resulte de prorratear el monto del préstamo por la superficie de cada inmueble gravado.

Las liquidaciones y pagos del Impuesto de Sellos ya efectuadas referidos a contratos de préstamos y demás operaciones de créditos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que no hayan considerado intereses para el cálculo de la suma a pagar, quedarán firmes”.-

Art. 3º: Suprímase el inc. 5) del artículo 279 bis del Código Fiscal.-

Art. 4º: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.-

Art. 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Se trata de clarificar criterios de aplicación del Impuesto de Sellos en las operaciones crediticias, con o sin garantías reales o personales, de manera que tanto el organismo recaudador (Dirección General de Rentas) como los sujetos obligados (contribuyentes, responsables y agentes de retención) tengan al alcance normas claras que eviten la aplicación de criterios disímiles y hasta discriminatorios. Las normas impositivas necesariamente deben ser claras. Lo contrario acarrea sorpresas que suelen ser muy gravosas para los contribuyentes y demás responsables y generan a diario situaciones enojosas.

Pero además se trata de tornar justa y equitativa la aplicación del impuesto de sellos al cuál se aplican (o deberían aplicarse) como en todo el orden jurídico, los principios generales del derecho: equidad, igualdad, libertad, razonabilidad, etc..

No obstante lo establecido por el art. 262 del Código Fiscal, cuando se trata de instrumentos que contienen contratos de financiación y más específicamente contratos de mutuo, la Dirección General de Rentas de la Provincia pretende liquidar el Impuesto de Sellos no solo sobre el importe del capital del préstamo – que a nuestro entender es la base imponible - sino también sobre los intereses que dicho préstamos produciría en el futuro a lo largo del plazo convenido el que puede no cumplirse eventualmente por cuanto podría producirse la cancelación del préstamo antes del plazo estipulado.

Como consecuencia práctica de esta pretendida forma de liquidar el impuesto por parte del organismo recaudador, aunque el préstamo sea por una suma “x” de dinero, el Impuesto de Sellos se termina liquidando sobre una suma “x + x” superior al importe del capital prestado.

Vicente Oscar Díaz recuerda un principio general del tributo en cuestión al señalar que...“anticipamos desde ya que *los intereses para el impuesto de sellos revisten el carácter de figura accesoria...* La imposición procede únicamente sobre el importe fijado para la obligación principal y si el instrumento respectivo contiene la estipulación de intereses, los mismos resultan figura exenta. Este principio es aplicable a los contratos, en sus diversas modalidades conocidas como ser: de mutuo, prendario, hipotecario, etc...” (“Impuesto de Sellos” – Ed. Cangallo, 1976, pág. 184) “El pago de intereses, aunque provengan de un contrato de mutuo, no genera el hecho imponible y solo nacería éste si mediando una deuda por intereses impagos, su importe llegara a capitalizarse anotándose en la cuenta como crédito” (Vicente Oscar Díaz – ob. citada, pág. 254.)

Referimos y reafirmamos que los intereses para el impuesto de sellos, revisten el carácter de figura accesoria que no integran la base imponible.

Ya se trate de obligaciones unilaterales como bilaterales por las que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extinguen derechos que tienen por objeto una cantidad o cosa valuable, la imposición procede solamente para la obligación principal y si el instrumento respectivo contiene estipulación de intereses, los mismos resultan figura exenta.

El actual Art. 262 del Código Fiscal dispone lo siguiente: “*En los contratos de préstamos comerciales o civiles garantidos con hipoteca, construida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible tomada para el Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo*”.

Por su parte el Título Quinto “IMPUESTO DE SELLOS” del Código Fiscal dispone en su **art. 226**: “*Por los actos, contratos y operaciones comprendidos en las disposiciones de este Código y la ley impositiva que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece este Título*”.

Es claro que el contrato de Mutuo está alcanzado por el impuesto. El monto de la transacción es el Capital que se da en Préstamo, siendo el resto de los elementos (intereses y gastos inclusive) accesorios, todo lo cual hace lógico y coherente el tope establecido por la ley en el art. 262 antes citado.

Pretender que los intereses y demás accesorios sean parte de la base imponible del Impuesto a los sellos del Mutuo, basados en una interpretación del art. 10 de la Ley 7085, es una equivocación. Dicho art. 10 dice: *“Estarán exentos del Impuesto de Sellos los contratos de financiación, fianza, pagaré en garantía, prenda, hipoteca y toda otra garantía referida a contratos cuya base imponible supere la suma de UT cuatro millones (UT 4.000.000). La exención se aplicará solo en lo que se refiere al monto de capital correspondiente a dichas formas de financiación. Los intereses, comisiones y demás cargos financieros previstos en las mismas estarán alcanzados por el Impuesto de Sellos. La exención dispuesta en el párrafo anterior será aplicable solo en el caso de que se pague el Impuesto de Sellos por el contrato principal de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.”*

Esta norma hace referencia a un caso de exención del impuesto, dejando fuera de esta exención los intereses, comisiones y demás cargos financieros previstos en los casos citados. No fija base imponible alguna sino solo casos de exención. Aquella está determinada en el art. 262 del Código Fiscal el cuál expresamente fija un TOPE para esta base imponible, al establecer que *“En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo”*.

“Préstamo” es *“el dinero o valor que toma un particular para devolverlo”* (Diccionario de la Real Academia Española, 21ª Ed. T.2, p.1662)

Lo que se presta es el capital. Los intereses constituyen el costo de la financiación, no el objeto del préstamo que es lo que se devuelve. Los intereses no se devuelven simplemente se pagan.

Interpretar lo contrario incluyendo los intereses en la base imponible es darle a la norma una elasticidad arbitraria y caprichosa que impacta y castiga sobre todo a los más débiles de la sociedad en el contexto económico-social de la Provincia. Decimos esto porque los créditos de montos importantes están exentos del impuesto sus garantías (hipotecas, fianzas, etc.) por aplicación de la Ley 7085 art. 10, mientras que los créditos de montos pequeños a los que puede acceder el sector de la población más humilde, no.

Surge de ello una palmaria injusticia que se debe corregir y es por ello que consideramos necesaria la modificación del art. 231 del Código Fiscal en cuanto dispone liquidar el impuesto de sellos de las obligaciones accesorias (prendas, hipotecas, por ejemplo) conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se probara que ésta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cuál se ha satisfecho el impuesto.

A nuestro entender se pretende gravar exageradamente una misma operación crediticia, castigándola por tener una garantía accesoria (por ejemplo la hipoteca o la prenda). Y ello impacta como dijimos en el segmento de la población más humilde, mientras que los grandes créditos quedan exentos del pago del impuesto respecto de sus garantías.

Las interpretaciones “inclusivas” (por llamarle de alguna manera) del organismo recaudador, violan no solamente los principios de equidad, igualdad, libertad y razonabilidad que señalamos más arriba, sino también el *principio de legalidad* consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional que dispone: *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Es claro que si se pretende incluir a los intereses dentro de la base imponible del impuesto de sellos para las operaciones financieras (mutuos, aperturas de crédito, etc.) tal imposición debe ser impuesta por la ley expresamente.

Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo su determinación (arts. 4º y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional). “La consecuencia del principio de legalidad es que solo la ley puede determinar los supuestos y elementos esenciales de la relación tributaria” (fallo de la Corte de Justicia de Salta en autos “Dakak, José Humberto y Agüero, Víctor René por sí y por la Cámara de Comercio e Industria de Salta c/Poder Ejecutivo Provincial –decreto de necesidad y urgencia 400/94- s/acción popular de inconstitucionalidad” registrada en T. 52:699).

Nunca debemos perder de vista que “*el derecho es justicia*” y que la norma jurídica que viola una norma moral pierde su carácter jurídico y con ello su eficacia en cuanto norma, puesto que dejaría de ser obligatoria.

Estamos seguros que el presente proyecto tiende a la aplicación razonable y justa de las normas citadas del Código Fiscal.

Por último se propone suprimir el inciso 5) del artículo 279 bis del Código Fiscal. En efecto, dicho artículo - que establece los términos en que debe hacerse el pago del Impuesto de Sellos – regula en el inciso 4) el caso de operaciones en las que el gravamen se abone mediante “Declaración Jurada”, casos en que el tributo total correspondiente a las realizadas durante cada mes se ingresará del uno al quince del mes inmediato siguiente.

No obstante, a renglón seguido, el inciso 5) - cuya eliminación propugnamos – determina para los Escribanos Públicos -que también abonan el impuesto de las escrituras públicas que autorizan mediante “Declaración Jurada”- que éstos deban presentar la correspondiente Declaración Jurada conjuntamente con la boleta de depósito del pago “dentro de los 15 días de la fecha del otorgamiento de la escritura...

Los Escribanos Públicos pasan a tener tantos vencimientos mensuales como escrituras autoricen dentro de cada mes, mientras que los otros agentes de retención ingresan el impuesto por Declaración Jurada con un solo vencimiento mensual que simplifica a todas luces su tarea. Ello implica un tratamiento discriminatorio.

Expte.: 91-40.979/19

Fecha: 28/05/19

Autor: Dip. Alberto Luis Abadía

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial adhiera al **“Programa Vivienda Promocionada”** aprobado por la Secretaría de Vivienda de la Nación, mediante Resolución N° 04/2019, y en ese sentido, otorgue los beneficios provinciales contemplados en el mismo, con el fin de incentivar y promocionar los desarrollos inmobiliarios locales.

Expte.: 91-41.059/19

Fecha: 13/06/19

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase a la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 27.506 “Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento”.

Art. 2º.- El 10% de los impuestos que aporten las empresas adheridas a este régimen en concepto de impuestos a las actividades económicas es destinada a un Fondo para la Promoción Provincial de la Economía del Conocimiento.

Art. 3º.- Es Autoridad de Aplicación de esta ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

Art. 4º.- De forma.

FUNDAMENTOS

En el mundo actual en que vivimos el conocimiento es la principal riqueza que tienen los pueblos, lejos quedó la visión de que un país rico en recursos naturales es capaz de sacar a un pueblo adelante sin pobreza.

La Ley Nacional N° 27.506 establece un régimen de promoción fiscal a empresas que desarrollen actividades que son estratégicas en el mundo como lo son el desarrollo del software, biotecnología, nanotecnología, ingeniería nuclear, ingeniería genética, etc. Todas actividades que son generadoras de empleo, formadoras de conocimientos estratégicos para el desarrollo de países en el mundo y que forjan una mejora sustancial en la calidad de vida.

Es por eso que no solo basta con adherir a la Ley Nacional, sino tomar ventaja con respecto a otras Provincias e invertir en un fondo que incentive a los Salteños a insertarse en esta Economía que es muy importante actualmente, sobre todo en la producción de trabajo futuro.

Por lo expuesto anteriormente, ruego a mis pares acompañen el proyecto.

Expte.: 91-39.986/18

Fecha de ingreso: 01/10/18

Autor: Dip. Sergio Daniel Cisneros

Proyecto de declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo implemente herramientas de capacitación laboral para jóvenes en el departamento Cafayate.

Expte. : 91-40.336/18

Fecha de ingreso: 06/11/18.

Autora: Dip. Cristina del Valle Rodríguez.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de la Primera Infancia articule las gestiones correspondientes para instalar en las escuelas del municipio San Carlos, filtros purificadores de agua.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 10-05-2019

Expte. Nº 91- 40.336/18
14/11/18

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Educación** ha considerado el Proyecto de Declaración de la Dip. Cristina del Valle Rodríguez, Nº 91-40.336/18: *“Que vería con agrado que el P.E.P., a través del Ministerio de la Primera Infancia articule las gestiones correspondientes para instalar en las escuelas del municipio San Carlos, filtros purificadores de agua”*; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **Aprobación**.

Sala de Comisiones, 23 de abril de 2019.

Firmado por los Diputados: Alejandra Beatriz Navarro, Presidenta; Germán Darío Rallé, Vicepresidente; Javier Marcelo Paz, María del Socorro López, Alberto Luis Abadía, y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 25-06-2019.